

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARIO ANDRES VILLAREAL PRADO contra JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2021-00166. VINCULADO: BANCO AGRARIO.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **MARIO ANDRES VILLAREAL PRADO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2021-00166. VINCULADO: BANCO AGRARIO.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del derecho al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y PETICION.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante, por intermedio de su apoderado judicial, que la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY le adelantó proceso ejecutivo No. 2013-00828, el que actualmente cursa en la dependencia judicial accionada, al interior del cual se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares.

Sostiene que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha podido verificar ni física, ni electrónicamente el expediente, a pesar de haber elevado solicitud al respecto ante el a-quo.

Afirma que a la fecha le han descontado a la codeudora más o menos \$4.078.600, según informe del Banco Agrario, con lo que ya debió cancelarse la obligación.

Manifiesta que el 29 de septiembre de 2020 el accionado ordenó la entrega de títulos a la demandante, le reconoció personería al apoderado del acá accionante y, dispuso que el memorialista elevara solicitud de cita para ver el expediente a la secretaría del despacho.

Dice que el 18 de noviembre de 2020 le envió solicitud a la secretaría del a-quo para el agendamiento de la cita, así como la información del número de cuenta del Juzgado para proceder a consignar el saldo correspondiente para terminar el proceso, solicitudes que no han sido resueltas.

Arguye que por lo anterior no ha podido conocer el saldo actual del crédito, para poder pagar el saldo y terminar el proceso.

Pretende con esta acción constitucional, le sean protegidos los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole al despacho accionado le fije fecha, hora y lugar donde pueda examinar el expediente No. 2013-00823, así mismo para que requiera al Banco Agrario a fin de que informe el valor de los títulos consignados a ese proceso y entregados a la ejecutante.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculado, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

La **COOPERATIVA FINANCIERA JFK** manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante, por lo que solicita sea desvinculada de esta acción constitucional.

**BANCO AGRARIO** señaló que realizada la consulta correspondiente se pudo constatar por parte de dicha entidad, que en el Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá se evidencian 7 depósitos judiciales de los cuales cinco (5) se encuentran en estado pagados por canje en favor del beneficiario y dos (2) en estado pendientes de pago, así mismo en la cuenta del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá se encuentra uno (1) en estado de pendiente de pago.

El **JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** informó que mediante auto del 29 de septiembre de 2020 ordenó la entrega de dineros a la parte demandante, le reconoció personería al apoderado del ejecutado y le indicó a dicha parte que a través del correo institucional del Juzgado podía solicitar cita previa para examinar el expediente.

Señala que las órdenes de pago a la fecha se encuentran elaboradas, ascendiendo a la suma de \$4.043.374,00, valor que no cubre en su totalidad la obligación ejecutada, por lo que no procede terminar el proceso por pago.

Frente a la solicitud de asignación de cita, aduce que por error involuntario no se le remitió al petente la comunicación donde se le asignó la fecha y hora, no obstante, el 15 de abril de 2021 le remitió copia íntegra del expediente, con el fin de que el actor lo examine.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción**

**constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).**

**Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:**

**"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

**f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**i. Violación directa de la Constitución".**

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el t3pico Sentencia T-177/11:

***"...La acci3n de tutela es un mecanismo judicial, para la protecci3n inmediata de los derechos fundamentales, de car3cter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jur3dico no exista otra acci3n id3nea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.***

***Esta Corporaci3n ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneraci3n..."***

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precis3:

***"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acci3n de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposici3n las v3as judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acci3n constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protecci3n de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el art3culo 86 superior..."***

**3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteraci3n de jurisprudencia**

***"...El hecho superado se presenta cuando, por la acci3n u omisi3n (seg3n sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectaci3n de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresi3n hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresi3n, es decir, dentro del contexto de la satisfacci3n de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El da3o consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneraci3n del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretend3a evitar con la acci3n de tutela..." (Sentencia T-011/16).***

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jur3dico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por 3l invocados, al no haberle programado fecha, hora y lugar para poder examinar el expediente Ejecutivo No. 2013-00823, que cursa en esa dependencia judicial.

## **VIII.- CASO CONCRETO**

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se

presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados por el accionante, por los siguientes motivos:

Conforme a la documental aportada, se observa que el apoderado judicial del accionante radicó el 18 de noviembre de 2020, a través del correo del juzgado accionado, solicitud de "*...se me conceda una cita para tomar las fotos del total del expediente, ya que no lo conozco y el número de cuenta del banco agrario asignado a este juzgado para proceder a pagar el saldo a la fecha*".

El Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá acreditó que, por intermedio de la secretaría, le envió el 15 de abril de 2021 a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado, copia del expediente Ejecutivo No. 2013-00823 con el fin de que dicha parte tuviese acceso al mismo.

Igualmente, el 26 de abril de 2021 le remitió por la misma vía, la información del número de cuenta del Juzgado.

El petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada le permitiera tener acceso al expediente y le informara el número de cuenta a fin de consignar el saldo de la obligación, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial accionada.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo, tal como lo solicitó el apoderado del demandante en correo electrónico del día de hoy.

Frente a la pretensión del tutelante encaminada a ordenarle a la dependencia judicial accionada requiera al Banco Agrario, habrá de negarse la misma toda vez que no ha elevado en primer lugar la petición ante dicha autoridad.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no supe las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que el petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos.

Con todo se le pone en conocimiento del accionante la información reportada por el Banco Agrario al contestar el escrito de tutela.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3e625504bcd74e0c63b6b7fd6174befa20234000e1a6704f863249  
d88b87eb**

Documento generado en 27/04/2021 02:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**